

Este dia se bido la ynformacion y pedimento de antonio de rrioja sobre examen de albañil y que se le de rrecaudo para usallo conforme a la ordenanza.

Antonio de rrioja se declara por maestro

E visto por la ciudad la ynformacion dicha acuerdo la ciudad que se le de rrecaudo al dicho antonyo de rrioja qual conbenga para usar el dicho officio de albañil conforme a la ordenanza en esta ciudad y el que se a dado a otros en semejante pedymento.

Este dia se vido el pedymento de juan de rrioja y la ynformacion dada en rrazon de aver ussado el dicho officio de albañil en esta ciudad mas tiempo de doze años.

Juan de rrioja se declara por maestro de albañil conforme a la ordenanza.

Acordo la ciudad que se le de al dicho juan de rrioja conforme a la ordenanza y capitulo que dispone que abienandolo vssado doze años quede permitido rrecaudo para el vssdo del dicho officio qual se suele y acostumbra.

El señor procurador mayor traxo al cabildo un tanto de las cedulas reales que se pregonaron en rrazon de las mercaderias de china.

Este dia el señor procurador mayor don francisco de solis y barraza en virtud de la comicion de la ciudad para traer las cedulas de su magestad que se pregonaron en rrazon del trato y contrato de china y piru, truxo dos testimonios dellos que son del tenor siguiente.

El señor procurador mayor traxo al cabildo un tanto de las cedulas reales que se pregonaron en rrazon de las mercaderias de china.

El rrey.

Por quanto el rrey mi señor y padre que aya gloria por diferentes cedulas suyas proyo el trato y comercio de los yndios occidentales con las yslas filipinas y china generalmente por escusar los daños que de aquella contratacion rresultaran a estos rreynos y al trato y comercio dellos y hordenó y mando que en ninguna manera pudiesse yr de las provincias de paisés y tierra firme guatemala ni de otra parte de las dichas yndias occidentales nin-

gun navio a los dichos rreynos de la china yslas filipinas so las penas que para ello ynpuso mas por ynportar tanto la concepcion de lo que esta en ellos rreducido a nuestra obediencia y la cristiandad que se avia plantado oy para mayor estencion del ebangelio y de nuestra santa fe catolica permitio y dio licencia que de la nueva españa pudiesen yr cada año dos navios a las dichas yslas pihilipinas de trescientas toneladas cada vna en que se llevasen los socorros de gente y otras cosas nesarias y se truxesse la hacienda de contratacion que viniese de venir de ella a la nueva españa y que andubiesen por cuenta de la hazienda rreal y se sacase de los fletes de las mercaderias la costa que con ellos se tubiese y que la cantidad y valor de las mercaderias que se truxesen cada año no pasase de ducientos y cinquenta mill pesos de a ocho rreales ni el rretorno en dinero de quinientos mill por el principal y ganancias rreduciendo esta contratacion a solos los vecinos de las dichas yslas philipinas y que todas las otras mercaderias se consumiessen en la dicha nueva españa y traerse a estos rreynos sin que por ningun casso se pudiesen llevar al piru ni a otra parte de las yndias so las penas ynpuestas a los trasgresores como mas largamente se contiene en las dichas cadulas a que nos referimos y aunque por otras dberssas cadulas se an mandado guardar y cumplir aquellas e sido ynformado que no se a hecho y que se a exedido y exede dello en gran cantidad llebando cada año con savi duria y licencia de mis virreyes audiencia y gobernadores mas de dos millones de con rregistro y publicidad demas de lo que se lleve secretamente viniendo a pasar todo ello en rreynes de ynfielos con que cresse su poder de que an rresultado muy grandes daños a nuestra hacienda y de la contratacion destes rreynos en las yndias occidentales siendo principalmente interesados en este trato los vecinos de la nueva españa y el piru y de otras provincias y llevando a ellos las dichas mercaderias contra lo proveydo y or-

denado por las dichas cedulas sin que para escusar esto aya bastante lo que se a escrito y advertido a los dichos virreyes audiencias y gobernadores y las diligencias que ellos an hecho y assen y por ser de tan grande consideracion e ynportancia el rremedio de tan grande exeso y de los muchos daños que se pueden esperar aviendoseme rrepresentado todos estos yuconvenyentes y suplicandoseme por parte del prior y consules de la unibersidad de los mercaderes de sevilla y otras personas selossas de mi servicio mandase que para evitarlos proyviase del todo la contradiccion de la nueva españa con las dichas yslas philipinas y abiendose tratado y platicado sobre ello en mi concejo rreal de las yndias y consultadoseme todo lo que en esta materia se a considerado y paresido decendo prebenir y escusar los daños futuros y juntamente atender y procurar la concervacion y aumento de la cristiandad de las dichas yslas y de los rreynos comarcas dellos en que Nuestro Señor tanto sirve me a rresuelto en que por agora se concerve el trato y comercio de las dichas yslas philipinas con la nueva españa como esta ordenado y que en ninguna manera exeda la cantidad de las mercaderias que se traxese cada año de las dichas yslas philipinas a la nueva españa de ducientos y cinquenta mill pesos de a ocho rreales como esta dispuesto ni el rretorno de principal y ganancia en dinero de los quinientos mill pesos que tengo permitido debajo de ningun titulo caussa ni rrazon que se alegue para ello y que los contratantes precisamente sean vezinos de las dichas yslas philipinas y no otros algunos como tambien esta ordenado por la dicha cedula del rrey nuestro señor y so las penas en ellas contenidas las quales mando que se executen ynremiziblemente en los trangresores sin que pueda aver dispensacion ni dicimulacion alguna.

Y para questo se pueda cumplir mejor y escusar las veaciones que ay pa-

En la ciudad de mexico

viernes por la mañana dos dias del

mes de diciembre de mill y seys-

cientos y cinco años.

Se juntaron a cavildo don fernando de ofiate corregidor desta ciudad don francisco de trejo carvajal francisco escudero de figueroa don francisco de torres santaren don francisco de solis y barraza rregidores.

Fieles executores

Este dia se nombraron por diputados fieles executores deste mes de diciembre a los señores don francisco de torres santaren y al señor luys maldonado por no estar en la ciudad el señor don geronimo lopes y se notifique al señor luys maldonado y el señor don francisco questa presente lo aceto y juro.

Alhondiga.

Y de la alhondiga al señor don francisco de solis y lo aceto y juro.

Casa de moneda.

Y de la casa de moneda al señor tesorero diego de paredes.

ra cargar de muchas mercaderias y que juntamente vaya y venga la gente con seguridad es mi voluntad y permito que para la dicha contratacion aya quatro navios de parte de cada ducientas toneladas y no mas que dexen el puerto aderesandose para el año siguiente como estaba hordenado porque sin esperar los unos a los otros naveguen en buen tiempo sin que excedan deste numero y porte y para este efeto se fabriquen aproposito destas medidas y de la fortaleza nesecaria para los ynconbinientes que an rresultado por lo pasado de ser navios grandes y aver navegado por quenta de particulares dandoseles en administracion lo qual se a de escussar ynbiolablemente.

Y que para escussar tantas costas como se an hecho en esta navegacion con los muchos ministros y oficiales que a avido en los navios que an navegado es mi voluntad que de aqui adelante ayan tan solamente vn cavo de los dichos dos navios y un teniente que sea almirante y que no puedan llevar mas que vn capitán cada vno de guerra demas del maestre del navio y asta cinquenta soldados y utiles en cada navio con sueldo y los marineros que fueren menester para yr y venyr en orden que sean muy buenos y exersitados y sendios pilotos examinados y un ayudante cada vno de la suficiencia nesecaria y por agora y asta que otra cossa mande quiero y es mi voluntad que todos estos oficiales cabo teniente y capitanes y maestros y pilotos los nonbren el mi gobernador y capitán general de las dichas yslas philipinas y el arzobispo de manila que son y adelante fueren pues la hacienda que se a de contratar a de ser de los vezinos de aquellas yslas philipinas como quiera que asta agora los a nonbrado y proveydo el mi virrey de la nueva españa al qual mando se astenga dello de aqui adelante y si no se conformaren en estas elecciones dicho gobernador y arzobispo mando que se junten con ellos el oydor

mas antiguo de la audiencia y lo que la mayor parte acordare se execute y que las personas que para estos officios se nonbraren sean vezinos principales y honrrados de las dichas yslas y los mas a proposito que vbieren para los ministerios que obieren de servir y que den fianzas en la forma y cantidad que al dicho gobernador y arzobispo pareciere para mayor seguridad de lo que fuere a su cargo y se les tome rresidencia de cada viaje por los oydores de la dicha mi audiencia de manila y mando que no puedan hacer sigando viaje sin que primero ayan dado la dicha rresidencia y satisfacion de lo que fuere a su cargo.

Y porque he sido informado que a avido mucho eseso y desorden los años passados de parte de los cavos almirantes y oficiales de las dichas naos en llebar dinero y traer por su quenta mercaderias en gran cantidad y haciendo muchos agravios a los contratantes y particularmente a los vezinos de las dichas yslas philipinas por la presente les provio y difiendo que por ningun casso puedan tratar ni contratar ocupar cargar en los dichos navios en el viaje que fueren a cargo en poca ni en mucha cantidad en su caveza ni en otra nynguna cossa alguna ni se le rreparta tonelada como a los demas vezinos ni la puedan comprar ni tomar de otros so pena de privacion perpetua de los dichos officios de la carrera y perdimiento de la hacienda que cargaren traxeren o llevaren y se averiguase ser suya.

Y tengo por bien y mando que para que se puedan sustentar conforme a su qualidad y a las obligaciones de sus officios se le den al dicho cavo quatro mill ducados de salario y al almirante tres mill por cada viaje de yda y buelta y permito y doy licencia a los dichos gobernador y arzobispo para que los capitanes soldados marineros y artilleros que manegaren en los dichos navios les puedan señalar sueldo de vbieren de ganar y fuere justo se les

de por el dicho viaje porque tampoco a estos se les a de permitir que carguen ni an de cargar mercaderias a poca ni en mucha cantidad so las dichas penas.

Y porque se a entendido que por lo passado se an nonbrado mas oficiales de cavo de los que eran menester en los navios de la dicha carrera y se an llevado en plazas de artilleros y marineros muchos que no lo eran es mi voluntad questo se escuse y rremedie de aqui adelante y para cada pieza de artilleria que llevaren los navios vaya un artillero y no mas ny se den sueldos escusados.

Y para que en todo aya la quenta y rrazon que conbiene y se proceda con mucha justificacion y puntualidad en lo que se hordenare es mi voluntad y mando que en los dichos navios aya y nabegue un vedor y contador para que tenga la quenta y rrazon de todo y vean y tomen rrazon en sus libros de lo que se carga en mercaderias y lleva de rretorno en los dichos navios y quel dicho vedor y contador los elijan el dicho mi gobernador y arzobispo por la forma que an de hacer la eleccion del cavo y almirante y los demas oficiales y con la mysma ynterbenccion del oydor mas antiguo de la audiencia en casso que no se conformen mirando en que sea persona de mucha aprovacion satisfacion y confianza y que les señalen el salario que les pareciere suficiente y justo con que no eceda de dos mill ducados el cada uno por cada viaje porque no an de cargar en poca ni en mucha cantidad so las penas que quedan puestas al cavo y almirante y los dichos vedor y contador an de ir embarcados vno en la capitana y otro en la almiranta la ynstrucion y orden que an de guardar en el viaje y an de ser rresidenciados como los demas oficiales de la dicha armada antes que buelban a embarcarse otra vez y encargamos la conciencia a los dichos gobernador y arzobispo en la eleccion y nonbra-

miento de los dichos ministros y oficiales.

Y porque por averse sobrecargado los navios que asta aqui an navegado en la dicha carrera de philipinos se a visto perderse muchos con la gente y haciendo que en ellos venia y conbiene questo se rremedie y prevenga para adelante mandamos se viere que las toneladas que se ovieren de cargar en los dichos navios sean las que conforme al porte dellos se pudiere dexando lo que fuere menester para la gente que navegare en ellos y los bastimentos que an de llevar an de ser los nezecarios para el casso que se alargasse el biaje por algun casso que se ofresciere para que no peresca la gente por falta dello advirtiendo mucho que no vayan sobre cargados ni embarazados y con peligro de perderse y sucederles alguna desgracia sino voyantes y como conbenga para las ocasiones de tormentas y de enemigos que se pueden ofreser y que las toneladas que como dicho es se uvieren de cargar en ellas se rrepartan por los dichos mi gobernador y arzobispo de manila y el oydor mas antiguo y el fiscal de la dicha mi audiencia y dos rregidores del cavildo de la dicha ciudad de manila entre los vezinos de las dichas yslas que tubieren caudal para emplear y queste rrepartimiento se aga con mucha justificacion y sin agravio de naide como dellos se confia pues es justo que todos gosen deste veneficio y comodidad para sustento y aprovechamiento llevando juntamente fin a que se pueble la sierra de gente util que se concerve en ella.

Y mando que el mi virrey de la nueva españa y el gobernador de las dichas yslas philipinas cada uno en lo que tocare moderen y rregulen los fletes que se obieren de pagar de lo que se cargaren en las dichas naos en los viajes de venida y buelta con la costa que se hiziere en ellos conforme a la reformacion que se hace del porte de las dichas naos y del numero de gente

que a de navegar en ellas y las demas costas que se hicieren de manera que no se agan gastos superfluos y escusados no faltando a lo nesario y conbiniente ni sea nesario suplir nada de mi hacienda para lo que en la dicha armada se gastare y que para ello se acresienten dos por ciento de derechos en las mercaderias de los que se llevan y cobran agora y en la plata otros dos por ciento por via de aberia como se ace en lo que se trae de las yndias por la mar del norte en las flotas y harmadas pues se compadese esto con las ganancias que tienen los que contratan en la dicha carrera de philipinos y que lo que desto procediere este en arca y por quenta aparte y a buen rrecaudo en la dicha ciudad de manila para los gastos que con los dichos nabios y gente dellos se hiciere juntamente con los fletes que se cobraren conforme a la orden que se diere como se a hecho asta y quedo todo aya y se tenga la quenta y rrazon que conbiene por los dichos veedor y contador y por mis oficiales rreales de las dichas yslas philipinas.

Y encargo y mando a mi virrey que es y adelante fuere de la nueva españa que del cumplimiento y execucion de todo lo suso dicho tenga particular cuidado de poner en el puerto de acapulco de mas de los oficiales rreales que alli estan muy buen rrecaudo de persona de mucha confianza y satisfacion con el titulo de alcalde mayor para que en todo lo aya y no se lleve mas dinero del que permito por licencia ni sin ella y que en el dicho puerto se abran los rregistros de todo lo que se traxese de las dichas yslas philipinas por la persona a quien lo cometierte el dicho mi virrey y por los dichos oficiales de mi rreal hacienda del dicho puerto de acapulco y que juntos vean y reconosecan los fardos y cofres y hagan escutinio y diligencia nesaria para entender lo que viene fuera de rregistro y contra la permision y que los dichos rregistros los enbien a mexico como se acostumbra con las diligencias que en el dicho

puerto de acapulco se uvieren hecho con persona de buen rrecaudo u con uno de los dichos mis oficiales y que en mexico se vuelva a rreocer todo y se abalie y cobren los derechos que me pertenecieren y se agan las diligencias convenientes para averiguar y entender lo que viene por rregistro y se rretenga lo que se allare que a benido fuera de rregistro y contra la dicha prohibicion no permitiendo ni dando lugar a que por este medio y con esta calor y ocacion se aga agrabio y sin rrazon a los dueños de la dicha hacienda.

y la misma diligencia mando que se aga en el dicho puerto de acapulco para ver los rreales plata y otras cosas que se embarcan y llevan para las dichas yslas philipinas tomandose rrelacion dello por los oficiales rreales del dicho puerto los cuales den aviso dello a mi gobernador y oficiales rreales de las dichas yslas enbiandoles los rregistros y advirtiendoles de lo que conbiene.

y por que la mayor parte de la gente que cada año va de la nueva españa a las dichas yslas y no para alla y se buelbe luego empleando lo que tienen mando al dicho mi virrey de la nueva españa que no de licencia a naide para passar a las dichas yslas philipinas sino fuere dando fianzas de que se avecindara y rrecidiera en ella mas de ocho años que valla por soldado rremitido al gobernador y en lo questo contravinieren y en sus fiadores se execute ynrremisiblemente las penas a que se obligaron.

y por que mi voluntad es que todo lo susodicho se cumpla guarde y execute ynviolablemente y ansi mismo las cedula que mando despachar el rrey nuestro señor de que de suso se hase mención sobre la dicha contratacion en quanto no fueren contrarias a lo que en esto se dispone y hordenando al mi verrey de la nueva españa y al mi go-

bernador y capitán general de las dichas yslas philipinas y a mis audiencias dellas y a otras qualesquier mis jueces y justicias y personas particulares que cada uno en lo que le tocare lo guarden cumplan y agan guardar y cumplir precisamente y executen las dichas penas sin dispensacion ni rremision ninguna porque por qualquier culpa rremision descuido que en el cumplimiento y execucion de las dichas hordenes obieren tenido las mandare executar en ellos y hacer la demostración que el casso rrequiere y para ello mando que en las rresidencias que se tomaren de sus officios se les aga cargo dello y para que venga noticia de todos y ninguno pueda pretender ynocencia mando que se pregone publicamente esta mi cedula fecha en valladolid a postrero de diciembre de mill y seyscientos y quatro años.—Yo el rrey por mandado del rrey nuestro señor.—*Andres de tobalina.*

Obedecimiento En la ciudad de mexico a dies dias del mes de noviembre de mill y seyscientos y cinco años don juan de mendoza y luna marques de montesclaros y marques de castil de valluela señor de las villas de la iguera de las dueñas el colmenar el cardosso el bado y balconete virrey lugar theniente del rey nuestro señor su gobernador y capitán general en esta nueva españa y presidente de la audiencia rreal y chancillería que en ella rrecide etcetera aviendo visto su exelencia esta rreal cedula librada en rrazon de la contestacion de las yslas philipinas con esta nueva españa y despacho de las naos de la armada desta carrera la obedeció con la rreverencia y acatamiento debida y en quanto á su cumplimiento dixo que mandava y mando se pregone publicamente en esta ciudad y ansy lo proveyo y firmo el marques de montesclaros ante mi martin lopez de gaona.

Pregon. En la ciudad de mexico a once dias del mes de noviembre de mill y seyscientos y cinco años en cumplimiento de lo mandado por su exelencia es-

tando encima de la fuente de piedra de la entrada de la calle de san agustin abiendo primero tocado trompetas para que la gente se llegase por vos de juan de castro y pedro de salsedo pregoneros publicos se pregonó la rreal sedula de su magestad auto de su exelencia desta otra parte en concurso de muchas personas que presentes se allaron siendo testigos diego de salinas escrivano rreal y antonio martines y juan de alfaró alguaciles y otras muchas personas de lo qual doy fe juan de larsina escrivano rreal.

En mexico este dia mes y año dichos estando a la entrada de la calle de san francisco desta ciudad habiendo tocado las dichas trompetas para que se llegase gente por vos de los dichos pregoneros se dio otro pregon como el de arriva y en concurso de muchas personas que presentes se allaron siendo testigos el thesorero juan luys de rrivera y francisco de la cueba alfaró y antonio y juan de alfaró alguaciles y dello doy ffee juan de la cerena escrivano de su magestad.

El rrey por quanto e entendido que la contratacion que se a yntroducido entre el piru y la nueva españa por la mar del sur se va engrozando mucho y que se lleva del piru mucha plata a la dicha nueva españa y que todo pasa a las yslas philipinas ques de grande ynconbenyente y una de las cosas que mas enflaquezen la contratacion despaña con las yndias occidentales a cuyo rremedio conbiene mucho acudir y como quiere que sea advertido que convenia mandar que sesase de todo punto aquella contratacion del piru con nueva españa mas por hacer merced a aquellos rreynos y por otras justas caussas y concideraciones que a ello me an movido aviendose tratado dello en mi concejo de las yndias y consultandoseme lo que cerca dello a parecido e tenido por bien de no quitarles de todo punto la correspondencia y contratacion que tienen sino que se modere y rreformo para lo qual man-

do que de aqui adelante no pueden yr del piru a la nueva españa ni della al piru mas que tres navios de trescientas a quatrocientas toneladas cada uno en cada año y que en ellas no se pueda llevar oro ni plata de la una parte a la otra sino que la contratación sea de los frutos de las misma tierras y de las mercaderias que se llevan destos rreynos y que por ningun caso se puedan llevar cossas de la china ni de las yslandas philipinas de ningun genero ni en ninguna cantidad como lo tengo hordenado y mandado y que los dichos navios salgan del callao de lima con rregistro y bicita de mis oficiales rreales y bayan al puerto de acapulco de derecha descarga y buelban de la misma manera al dicho callao sin que puedan salir de otros puertos de la una y otra provincia ni rrecurrir ni descargar mercaderias ni otras cossas fuera de los vastimentos necesarios en otro nyingun puerto y encargo y mando a mis virreyes de las dichas provincias del piru nueva españa y a mis oficiales rreales que estubieren en el puerto del callao en el de acapulco y otras qualesquier justicias y jueces que pongan muy particular cuydado en el cumplimiento y execución de lo suso dicho y contra el señor y forme della no vayan ni concientan yr y que en cada uno de los dichos puertos se abran los rregistros de todo lo que se truxere y llevase de una parte a otra por las personas a quien lo cometieren los dichos mis virreyes y por los dichos oficiales de mi rreal hacienda y que juntos vean y rreconoscan y agan el escrutiño y diligencias nesarias para entender lo que bien fuera del rregistro y contra esta proybicion y que los que contrabinieren a lo susodicho yncurran en perdimiento de las mercaderias y acienda que traxeren o llevaran contra lo suso dicho aplicados por tercias partes a mi camara juez que la centenciare y el denunciador y si fuere menester mio o cualquiera de los oficiales de los dichos nabios que gozare sueldo mio sea privado de tener officio rreal perpetuamente y quel maestre del navio que lo dicimulare encu-

briera concintiere sea nombrado en destierro perpetuo de las yndias y en mill ducados para mi camara y fisco y para que lo susodicho sea notorio a todos y ninguno pueda pretender ygnorancia se publique y pregone esta mi cedula en las dichas ciudades de lima y mexico y puertos del callao y acapulco y en las demas partes que los dichos mis virreyes hordenaren ffecha en valladolid á postrero de diciembre de mill y seyscientos y quatro años.—yo *el rrey*—por mandado del rey nuestro señor—*andres de tobalina*.

En la ciudad de mexico a diez dias del mes de noviembre de mill y seyscientos y cinco años don juan de mendosa y luna marques de montesclaros y marques de castil de balluela señor de las villas de la iguera de las dueñas el colmenar el cardosso el bado y balconete virrey theniente del rrey nuestro señor su gobernador y capitan general en esta nueva españa y presidente de la rreal audiencia y chancilleria que en ella rrecide etcetera aviendo visto la rreal sedula de la oja de en contra en que su magestad hordena y manda que de aqui adelante no puedan manejar cada año de los rreinos del piru a esta nueva españa ni della a los dichos rreynos mas de tres navios y que en ellos no se puedan llebar ni contratar ninguna mercaderia de china la obedecio con la rreberencia y acatamiento devido y en quanto a su cumplimiento dixo que mandava y mando se pregone publicamente en esta ciudad y asi lo proveyo y firmo el marques de montesclaros ante mi martin lopez de gauna.

En la ciudad de mexico a once dias del mes de noviembre de mill y seyscientos y cinco años en cumplimiento de lo mandado por su excelencia estando encima de la puente de piedra a la entrada de la calle de san agustin aviendo tocado primero trompetas para que se llegasse gente por vos de juan de castro y juan de salsedo pregoneros públicos se pregono la rreal

cedula de la otra foja deste pliego y el auto de su excelencia desta otra parte en concursso de muchas personas que presentes se hallaron siendo testigos diego de salinas escrivano rreal y juan prado de losada y antonio muñoz y juan de alfaro alguaciles y dello doy fee.—*Juan de la cerna*.—escrivano de su magestad.

En mexico este dicho dia mes y año dichos estando en la entrada de la calle de san francisco aviendo tocado las dichas trompetas por unos de los dichos pregoneros se dio otro pregon como el de arriba en concurso de muchas personas que presentes se hallaron siendo testigos francisco de la cueba alfaro y el thesorero juan luys de rrivera y antonio muñoz y juan de alfaro alguaciles y dello doy fee juan de la cerna escrivano de su magestad corregida con la original.—*Alonso pardo*.

E visto por la ciudad de conformidad acuerdo que para acudir al rremedio de causa tan ynportante a este rreyno que los señores don francisco de solis y barraza procurador mayor y alonso dias de la barrera correo mayor tomen este acuerdo juntamente con estos dos testimonios que les entregue el presente escrivano o a qualquiera de los dos los lleben a los letrados desta ciudad y comuniquen los inconbenyentes que tienen y el modo para pedir el rremedio y hecho escritos en esta rrazon quales conbengan al consejo y paresser de los letrados al señor procurador mayor las presente ante quien y con derecho deva y siga esta caussa por todas ynstancias dando siempre rrazon a esta ciudad.

Don fernando de oñate.—*don francisco de solis y barraza*. Ante mi *Simon Guerra* escrivano.

En la ciudad de mexico
biernes nueve dias del mes de diciembre
de mill y seyscientos y cinco años.

Se juntaron a cabildo don fernando de oñate corregidor desta ciudad don francisco de trejo carvajal pedro nuñez de prado y cordova alonso dias de la barrera correo mayor rregidores.

Entraron los señores francisco escudero de figueroa y el señor don francisco de solis y barraza rregidores.

El señor correo mayor alonso dias de la barrera comisario nombrado por esta ciudad para el rregalo que se a de hacer a sus excelencias y rreal audiencia ciudad y cavildo de la santa iglesia dize que de la cantidad señalada para lo suso dicho es poca y no puede cumplir con el dicho rregalo los dos dias de fiesta que suplica a la ciudad aumente quatrocientos o quinientos pesos que con este le parece acudir a la obligación que la ciudad le a encomendado.

E visto por la ciudad de conformi-

Conclonones a los señores don francisco de solis y alonso dias de la barrera para que sigan en la caussa y supliquen al consejo de los letrados.

Entregaronse así como se manda

Regidores.

El señor correo mayor pide mis dinero para el rregalo de sus excelencias y de la rreal audiencia